

Incidente n° 1 – Denunciante: C , Guillermina NN: N.N s/
incidente de incompetencia
FMP 152/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal de Azul y el Juzgado de Garantías n° 1 de Tandil, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de Guillermina C .

Allí relató que, el 11 de enero de 2024, a partir de un reclamo que realizó en la página web de la empresa Jet Smart, recibió un llamado telefónico por la aplicación “WhatsApp”, desde el abonado 1123909840, en la que una persona que se presentó como empleado del área de asistencia telefónica de Jet Smart le indicó que la asistiría para solucionar el inconveniente, le solicitó su clave token de BIP Móvil para gestionar una transferencia de doscientos noventa y ocho mil pesos, y luego finalizó la llamada. La denunciante intentó comunicarse con ese número telefónico sin éxito y advirtió entonces que había sido víctima de una estafa.

De las medidas de prueba ordenadas se constató que la transferencia se realizó a una cuenta bancaria perteneciente al Banco Provincia de Buenos Aires a nombre de Jorge Alberto N , y que las IPs de la conexión a la banca móvil de la víctima eran de la provincia de Córdoba. Asimismo, de los datos personales de N surge que tiene domicilio registrado en la ciudad cordobesa de Villa María, lo que coincide con la información de su perfil de la red social Instagram.

El juez federal encuadró el hecho en el delito de estafa y declinó su competencia material a favor de la justicia provincial

con asiento en Tandil, en tanto allí se produjo la disposición patrimonial de la víctima.

Recibidas las actuaciones en el juzgado local, su titular rechazó esa atribución al entender que de las actuaciones de la causa surgía que el hecho se había producido en la provincia de Córdoba.

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

En primer lugar, el Tribunal tiene decidido que es presupuesto necesario para que exista conflicto de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, pues el juez bonaerense no atribuyó el conocimiento de la causa al declinante, sino que entendió que debía intervenir la justicia de la provincia de Córdoba.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen, tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322). En consecuencia, atento que la competencia federal en razón de la materia ha sido correctamente descartada por ese fuero, considero que corresponde al juez provincial continuar el trámite de la causa, sin perjuicio de la decisión que estime procedente en razón del lugar del delito, teniendo especialmente en cuenta el criterio de Fallos: 346:172; Competencia CSJ 1851/2022/CS1 “NN s/ incidente de

Incidente n° 1 – Denunciante: C , Guillermina NN: N.N s/
incidente de incompetencia
FMP 152/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

incompetencia. Dte: Juan Carlos Culoccioni”, resuelta el 29 de febrero de 2024; Competencia CCC 19767/2024/1/CS1 “N.N. s/ incidente de competencia”, resuelta el 16 de septiembre de 2025; Competencia CCC 14795/2024/1/CS1 “N.N s/ incidente de incompetencia” resuelta el 7 de octubre de 2025; entre otras.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.11.2025 14:13:03